

VERBAL– FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Rad: 2020-053

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que la demandante otorgó poder a una profesional del derecho quien en su representación solicitó dejar sin efecto el auto que accedió a aplazar la fecha del segundo dictamen genético solicitado por el demandado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La abogada ANA TERESA BARBOSA ESPITIA aporta el poder especial conferido por la señora MAIRA ALEJANDRA RAMOS GORDILLO y solicita anular *“el auto donde se indica que se fija nueva fecha para la práctica de la diligencia y en su defecto se tenga en cuenta la certificación entregada por la entidad LABORATORIO DE GENETICA, ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)”* pues a su juicio los resultados de la primera prueba de ADN son suficientes para acoger las pretensiones de su poderdante.

El fundamento de la anterior solicitud estriba en que la señora MAIRA ALEJANDRA RAMOS GORDILLO no fue enterada de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandada como lo exige el artículo 806 de 2020 en el cual se establece el deber procesal de las partes de enviar un ejemplar de los memoriales que presentes en los despachos judiciales.

Si bien la petente no señala expresamente la providencia que pretende dejar sin efectos, el despacho entenderá que se trata del auto proferido el 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se accedió a aplazar la práctica de la segunda prueba de ADN solicitada a instancia de la parte demandada.

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra que la providencia antes comentada se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual, en principio, no ameritaría un

pronunciamiento por parte de esta funcionaria, sin embargo, el despacho se pronunciará sobre el particular con fines meramente ilustrativos.

Sea lo primero advertir que en los procesos de reclamación o impugnación del estado civil se encuentran reglados en el artículo 386 del código general del proceso la cual constituye una disposición de carácter especial de aplicación preferente en virtud del criterio hermenéutico de especialidad. En efecto, dicha disposición dispone expresamente que **“las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”**.

En lo relacionado con la prueba genética que deben practicarse en los procesos de reclamación e impugnación del estado civil el numeral 3 del canon 386 antes comentado señala que **“de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”**.

Ello fue precisamente lo acontecido en el sub júdice por cuanto se corrió traslado del primer dictamen y el demandado dentro de dicho término solicitó la práctica de un nuevo dictamen, a lo cual este despacho accedió teniendo en cuenta que se trata de la filiación de un sujeto de especial protección constitucional cuya filiación no debe dejar ningún margen de duda en tratándose de un derecho de rango fundamental. En todo caso, se accedió al aplazamiento de la prueba de ADN **por una única vez**, previniendo al señor JHOAN RAMIREZ GORDILLO de su deber de asistencia a la misma, en cuyo caso de inasistencia el primer dictamen quedará en firme y se procederá de conformidad.

Así pues, no puede esta agencia judicial proferir una sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda con base en un dictamen pericial que no se encuentra en firme, y ello no puede ser así, porque en materia probatoria la validez de los

elementos de juicio se basa, entre otras cosas, en su firmeza, y la eficacia, en su fuerza de convicción; luego resulta notoriamente desacertado pretender obtener una decisión de fondo con base en una prueba cuya validez no se acredita por no estar en firme y cuya eficacia tampoco se acredita al haberse cuestionado su valor persuasivo por una de las partes en el término que la ley le concede a los litigantes para tal efecto.

Es así que continuando con el devenir procesal y de acuerdo con el oficio visible en el archivo 33 del expediente digital se **ORDENA CITAR** al grupo familiar conformado por el niño LUIS ALEJANDRO RAMOS VELASQUEZ, su progenitora MAIRA ALEJANDRA RAMOS VELASQUEZ y el presunto padre JHOAN RAMIREZ GORDILLO para que el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** se presenten en las instalaciones del Laboratorio de Genética de la UIS ubicado en **la carrera 32 #29-31 Facultad de Salud Antiguo Hospital Universitario de Santander.**

Teniendo en cuenta que se trata de una prueba a costa de la parte interesada, el señor JHOAN RAMIREZ GORDILLO deberá cancelar el día de la prueba el valor de la misma el cual asciende a la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) por persona.

Para el día de la prueba los adultos lleven llevar cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma ampliada al 150% y para menores de edad deben presentar la tarjeta de identidad o el registro civil de nacimiento en original y copia o certificado de nacido vivo, un ejemplar de este auto y pueden ir desayunados al examen.

En consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio militante en el archivo 33 del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA TERESA BARBOSA ESPITIA para que actúe en nombre y representación de la señora MAIRA ALEJANDRA RAMOS GORDILLO conforme el poder especial conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud enarbolada por la abogada ANA TERESA BARBOSA ESPITIA por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR CITAR al grupo familiar conformado por el niño LUIS ALEJANDRO RAMOS VELASQUEZ, su progenitora MAIRA ALEJANDRA RAMOS VELASQUEZ y el presunto padre JHOAN RAMIREZ GORDILLO para que el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** se presenten en las instalaciones del Laboratorio de Genética de la UIS ubicado en **la carrera 32 #29-31 Facultad de Salud Antiguo Hospital Universitario de Santander**, a efecto de practicar prueba de ADN, tendiente a determinar la paternidad del demandado respecto del menor demandante, bajo el cumplimiento del pago e indicaciones dispuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3555a34f1ddf3440a8f9a79f47b932b6769d070dca83a4fd3245e14fe4bc4a78

Documento generado en 04/10/2021 04:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>